

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

RECURRENTE:-----

Rol:

3134-2023

Fecha de
sentencia: 17-01-2024

Sala: Segunda

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica:

-----.: 17-01-2024 (-), Rol N° 3134-2023. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcog2>). Fecha
de consulta: 18-01-2024

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental
Base Jurisprudencial
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 18-01-2024
a las 10:22 hrs.

C.A. de Rancagua.

Rancagua, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 21 de septiembre de 2023, comparece don -----, cédula de identidad N° -----, Villa Venecia, Requínoa, Rancagua, ex Sargento 1° de Carabineros dependiente de la dotación de la Subcomisaría de Requínoa, 4ta Comisaría de Rengo; e interpone acción de protección en contra (1) del Prefecto de la Prefectura de Colchagua, N° 11, Coronel Nelson R. Alvarado Fortes; (2) del Jefe de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Cachapoal, Coronel Rodolfo A. Lobos Arcos; y (3) del Comisario de la 4ta. Comisaría de Rengo; todos con domicilio para estos efectos en Bueras N° 525, Rancagua; por los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

Indica que con fecha 2 de junio de 2022 fue notificado del Dictamen N° 14716/1 de fecha 04.11.2021 de la Prefectura de Carabineros Cachapoal, N° 11, frente a lo cual nrmo no conforme y dedujo recurso jerárquico de reclamo, sin ser resuelto; que con fecha 12 de enero de 2022, fue notificado del Dictamen 14716-1 de fecha 4 de noviembre de 2021 de la Prefectura de Carabineros de Cachapoal N° 11, frente a lo cual éste nrmo no conforme y dedujo recurso jerárquico de reclamo, sin ser resuelto; y que con fecha 17 de marzo de 2022, fue notificado de la Resolución N° 23 de fecha 17 de marzo de 2022 de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros Cachapoal y que en su parte resolutive indica “A.- OTÓRGASE UN PLAZO DE CINCO DÍAS ADMINISTRATIVOS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de su notificación, al ex Sargento 1ro -----, para que exponga por escrito lo que estime atinente a sus derechos, en relación a la necesidad de invalidar, desde la foja 198 en adelante, dejando el proceso en condición de continuar con su tramitación por parte de la Fiscalía Administrativa.- B.- NOTIFÍQUESE al ex Sargento 1ro. -----, del contenido íntegro de la presente Resolución, lo que deberá ejecutarse de manera personal o, mediante oncio despachado por correo certificado, en caso de no resultar posible la notificación personal, debiendo dejar constancia en el expediente de las razones que lo impiden.”.

Dicho lo anterior, aduce que del simple análisis de la parte resolutive de esta última resolución, se desprende que el documento emitido por la Fiscalía Administrativa es nulo, pues no invalida

los actos que detalla en sus considerandos en que alude al artículo 53 de la Ley 19.880. Añade que la Fiscalía Administrativa carece de esta facultad de anular sus propios actos.

Posteriormente, indica como vicio reglamentario que no fue subsanada la baja que debe ser copulativa al artículo 23 del Reglamento N° 11 y 127, N° 4, letras a) y b) del Reglamento N° 8.

Hace presente que el sumario administrativo se inicia el 13 de julio de 2020 y se notifica su Dictamen el 2 de junio de 2022, habiendo transcurrido 1 año, 10 meses y 29 días.

Conforme a lo anterior, denuncia la existencia de una ilegalidad y arbitrariedad por parte del Mando de la Repartición, por la demora de 2 años, 7 meses y 2 días, en la investigación, en la demora significativa en subsanar los vicios de nulidad y culminar el régimen recursivo, manteniéndola en una absoluta incertidumbre laboral.

Expresa que la Fiscalía Administrativa no ha actuado con la diligencia y celeridad que exige la ley, contando con un plazo acotado de 10 días para sus actuaciones, según lo previsto en el artículo 32 del Reglamento N° 15.

Por otra parte, asegura que la Fiscalía Administrativa ha actuado ilegalmente al dictar una resolución de invalidación, para anular la notificación del Dictamen, sobrepasando la autoridad del Dictaminador y haciendo plazos al recurrente, sin potestad para ello.

Menciona que el recurrente ha carecido de asesoría jurídica y no ha sido informado de la tramitación del proceso. Aquí se ha dispuesto la baja inmediata de la institución, lo que es una sanción grave y, no obstante, no ha habido diligencia en la tramitación del proceso administrativo.

Argumenta que se le ha vulnerado su derecho propiedad, pues se ha afectado la posibilidad de percibir sus remuneraciones y demás derechos como funcionario público, solicitando que se deje sin efecto la baja de las nóminas de la institución, por decaimiento del procedimiento administrativo.

Manifiesta que el acto administrativo del Mando de la Repartición es nulo, al aplicar una nueva sanción disciplinaria que no está firme ni ejecutoriada como erróneamente indica en el considerando octavo.

Más adelante menciona que con fecha 24 de agosto de 2022 el Segundo Juzgado Militar de Santiago dictó resolución que sobresee total y temporalmente la causa.

Previas citas legales y reglamentarias, solicita que se acoja el presente recurso de protección en contra del Prefecto de la Prefectura de Carabineros Cachapoal, Nro. 11, ante la Resolución Nro. 63 de fecha 10 de abril de 2023; Resolución Exenta Nro. 50 de fecha 13 de abril de 2023; Resolución Nro. 108 de fecha 21 de septiembre de 2022; Dictamen Nro. 14716/1 de fecha 4 de noviembre de 2021, de la Prefectura Cachapoal, y las emanadas de la Fiscalía Administrativa de la citada Repartición, por ocultamiento de los antecedentes y no evacuar sumario administrativo en la fecha que correspondía, contra el Comisario de la 4ta Comisaría de Rengo, por actos irregulares en el proceso de notincación, ante una baja mal cursada, no dar cuenta de los hechos, de ocultar y no solicitar la pieza sumarial, para que en virtud de los argumentos expuestos, se declare su nulidad y sea restablecido el imperio del derecho.

Finalmente, acompaña una serie de documentos referidos al objeto del proceso administrativo en cuestión.

Con fecha 11 de octubre de 2023 la Prefectura de Carabineros de Cachapoal, N° 11, evacúa el informe requerido, mediante oncio N° 235, suscrito por el Teniente Coronel de Carabineros, don Luis Rebolledo Cabezas, en calidad de Prefecto Subrogante.

Señala que en su oportunidad se dispuso la baja inmediata del recurrente por haber sido denunciado por apremios ilegítimos y por no haber adoptado un procedimiento policial derivado de una denuncia telefónica por violencia intrafamiliar.

Argumenta que si bien ha podido existir un retardo en el término del proceso administrativo iniciado, ello no supone una vulneración de derechos fundamentales, renriendo además que en el presente caso esto se justinca en la necesidad de esclarecer los hechos, los que de conngurarse y dada su ilicitud, deberán ser denunciados al Ministerio Público.

Detalla que el retardo se ha motivado por la falta de las declaraciones de las víctimas de los apremios ilegítimos y de los actos de violencia intrafamiliar, así como también del propio recurrente, pues ha guardado silencio durante la investigación.

Menciona que la baja inmediata del funcionario fue decretada mediante Resolución Exenta N°

100 de fecha 28 de agosto de 2021, en virtud de las atribuciones propias del mando de Repartición, que están contempladas en el artículo 127 N° 4, Letra a), del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile, como además en el artículo 35, N° 4, letra c) del Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11. De igual manera, aduce que no ha existido ilegalidad alguna en su actuar, pues si bien el artículo 20 de este último reglamento dispone que las faltas administrativas prescriben en el plazo de 6 meses, la misma norma luego prevé que si el procedimiento da como resultado un hecho que debe ser sancionado, dicha sanción podrá aplicarse en un plazo mayor.

Con fecha 11 de octubre de 2023 la Subcomisaría de Requinoa, Cuarta Comisaría de Rengo, evacúa el informe requerido, mediante Oncio N° 113, suscrito por el Capitán de Carabineros, don -----, en calidad de Subcomisario.

Expone que la baja por conducta mala, con efectos inmediatos, del recurrente, se aplicó mediante la Resolución Exenta N° 100 de fecha 28 de agosto de 2021, de la Prefectura Cachapoal N° 11; y que, a raíz de lo anterior, se procedió a requerir a este último diversas especies fiscales que tenía en su poder, las que fueron a su turno entregadas en dependencias de la Cuarta Comisaría de Rengo, con fecha 29 de agosto de 2021.

Con fecha 23 de octubre de 2023 la Fiscalía Administrativa, Prefectura Cachapoal N° 11, de Carabineros de Chile, evacúa el informe requerido, mediante Oncio N° 60, suscrito por el Teniente de Carabineros, don Cristian Arriaza Sierra, en calidad de Fiscal Jefe Subrogante.

Luego de referir los hechos que dieron lugar a la investigación y de las distintas piezas agregadas a esta última, da cuenta que a la fecha aún existen algunas diligencias pendientes, esto es, la declaración de la denunciante doña Pía Karina Pavez Torres, la declaración de Gerardo Andrés Galaz Cornejo, obtener las rúbricas pendientes del Fiscal Coronel Andrés Troncoso Inalef y la posterior confección de la vista fiscal.

Finalmente, menciona que el proceso se encuentra con prórroga solicitada, en atención a la licencia médica prolongada que presenta el Fiscal Instructor de este proceso Coronel, Sr. Rodolfo Lobos Arcos.

Con fecha 28 de noviembre de 2023 el recurrente acompañó como nuevos documentos a la causa, a saber, el Oncio N° 1 de 26 de noviembre de 2023, por el que hace presente a la

Prefectura Colchagua, antecedentes relativos a condena y concesión de remisión condicional que podrían dar pie a rehabilitación de su cargo; sentencia definitiva N° 69, recaída en causa 484/2020 del 2° Juzgado Militar de Santiago, de fecha 29 de julio de 2022, por la que se condena al recurrente a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo y multa de 2 UTM, como autor del delito de hurto de especies afectas al servicio de instituciones armadas, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código de Justicia Militar y pena accesoria de suspensión de cargos y oncos públicos durante el tiempo de la condena, sustituyéndose la pena corporal por la remisión condicional, por hechos diversos a los que se renere el sumario administrativo; sentencia de 22 de marzo de 2023, pronunciada por la Corte Marcial de Santiago, que conrma el fallo antes indicado, bajo el Rol 101-2023; comprobantes de Tesorería General de la República, dando cuenta del pago de la multa impuesta: sentencia rectificatoria N° 5 que detalla que la remisión condicional concedida al recurrente es por el término de un año; y certincado de fecha 27 de abril de 2023, emitido por la Fiscalía Militar, dando cuenta que la causa 692-2021, por el supuesto delito de falsedad, se encuentra sobreseída total y temporalmente desde el día 24 de agosto de 2022 por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, hasta que se presenten nuevos y mejores elementos de convicción.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dinculte o perturbe ese ejercicio.

2° Que, de todo lo expuesto por el recurrente se puede extraer que lo que motiva la interposición de la presente acción constitucional de protección, es la falta de diligencia y demora en que han incurrido las entidades recurridas en la tramitación del sumario administrativo que le afecta, por su supuesta responsabilidad disciplinaria en hechos vinculados con apremios ilegítimos y no dar curso a una denuncia por violencia intrafamiliar; todo lo cual habría vulnerado su derecho de propiedad sobre las remuneraciones y demás derechos que le corresponden en cuanto funcionario público.

3° Que, los recurridos se han limitado a informar los antecedentes de los que disponen en relación al sumario administrativo e indicando que si bien ha existido un retardo en su

tramitación, éste no ha conculcado los derechos fundamentales del recurrente, ni tampoco se ha conngurado una actuación ilegal o arbitraria de su parte.

4° Que, teniendo en consideración que el recurrente ha centrado sus alegaciones en una supuesta afectación a su derecho de propiedad sobre las remuneraciones y demás derechos que le corresponderían en cuanto funcionario público, cabe advertir en primer término que, al tenor de lo previsto en los artículos 12 N° 11, 127 N° 4 y 23 del Reglamento de Disciplina para Carabineros de Chile, la baja inmediata fue decretada por la autoridad competente y con base en antecedentes precisos que constituyen un fundamento suciente.

Que esta decisión no corresponde a un acto terminal, sino que se encuentra supeditado al resultado nnal del sumario instruido que determinará si esta baja inmediata se mantiene o queda sin efecto, caso este último en que todas las remuneraciones le deberán ser restituidas con efecto retroactivo.

Así, el no pago de las remuneraciones durante la tramitación del procedimiento, corresponde a un efecto expresamente previsto en el ordenamiento y que además está condicionado al resultado del sumario. De esta manera, no es posible entender aquí ninguna ilegalidad o arbitrariedad que tenga el mérito de vulnerar el derecho de propiedad del recurrente, en tanto que, dependiendo del resultado nnal del sumario, las remuneraciones le podrán ser restituidas, pero siempre que ello sea procedente.

5° Que, por otro lado, si bien es efectivo que el sumario presenta retardo en su tramitación, el recurrente no ha justincado haber ejercido los derechos que el procedimiento administrativo le reconoce a nn de poner solución a dicho inconveniente, por lo que no corresponde que esta Corte entre a conocer de un conflicto que se encuentra bajo el amparo del derecho, sustituyendo los remedios y garantías que la ley franquea en la instancia correspondiente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, la acción constitucional de protección deducida por don -----, cédula de identidad N° -----; en contra de la Prefectura de Colchagua N° 11; de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Cachapoal; y de la Cuarta Comisaría de Rengo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 3134-2023-Protección.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.”